



Radicado 2017-00500 - Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del memorial precedente y, previo a dar traslado de la solicitud de apertura de incidente de solidaridad peticionada por la apoderada de la parte ejecutante, se **ORDENA LIBRAR OFICIO** al doctor JUAN MANUEL FRANCO YEPES, REPRESENTANTE LEGAL DE CONCREACERO, para que se sirva explicar las razones por las cuales no se ha acatado la orden de embargo comunicada mediante oficio 538, recepcionado por dicha empresa el 24 de agosto de 2017, del cual se le remitirá copia.

En dicha comunicación **SE REQUERIRÁ IGUALMENTE AL CITADO REPRESENTANTE LEGAL** para que proceda, **DE INMEDIATO**, a consignar para este proceso, los dineros retenidos al señor LEONARDO FABIO GOMEZ en razón del embargo informado, en la cuenta que este Juzgado tiene en el Banco Agrario – sucursal Ciudad Botero de Medellín, Antioquia, distinguida con el **No. 050012033003**. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d26286483dabb38dd071d2701207cba8cca66e03994939a73d8ce3667bf422a**

Documento generado en 11/11/2022 12:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2019-00798 – Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	<i>Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso</i>
Demandante	<i>ALBERTO ANTONIO MOLINA GUTIÉRREZ</i>
Demandados	<i>TERESA DE JESÚS CARVAJAL DE MOLINA</i>
Radicado	<i>No. 05-001 31 10 003 2019-00798-00</i>
Procedencia	<i>Reparto</i>
Instancia	<i>Primera</i>
Providencia	<i>Interlocutorio Nro. 747</i>
Decisión	<i>Declara terminado por desistimiento tácito</i>

Vencido como se encuentra el término fijado en auto de 20 de septiembre de 2022, sin que la parte demandante hubiese realizado el acto ordenado, se hace necesario proceder a dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin condenar en costas teniendo en cuenta que éstas se causan, entre otros, a favor de la parte vencida en el proceso y en este caso no se trabó la litis.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

PRIMERO: POR DESISTIMIENTO TÁCITO SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO de Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso instaurado por el señor **Alberto Antonio Molina Gutiérrez** contra la señora **Teresa de Jesús Carvajal de Molina**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a443b06a9130ab2e000a2b68bab07bb6cfc225772a73df06761fbf59b2516a**

Documento generado en 11/11/2022 12:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, once de noviembre de dos mil veintidós

2021-000035 MUERTE PRESUNTA

Agréguese al expediente los escritos aportados por la apoderada de la parte interesada, contentivos de la tercera publicación del edicto emplazatorio en uno de los diarios de amplia circulación, el colombiano, el espectador y la radiodifusora en los términos establecidos en el inciso 2, numeral 2 del art. 583 del CGP y conforme lo dispuesto por el juzgado en auto del 10 de junio de 2021.

Una vez se notifique la demanda al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, se procederá a la designación de curador ad- litem que represente en el proceso al desaparecido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca8645be595cdcc0b45e3310b64dc82980e5c88c5b0723bcdba6005e84635cd**

Documento generado en 11/11/2022 12:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de noviembre de dos mil veintidós

2022-00480 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

En los términos del poder conferido por la parte demandada, se reconoce personería legal a la doctora **ISABEL CRISTINA RESTREPO RINCON** portadora de la TP. 211.824

Se tiene por contestada la demanda conforme al contenido del memorial que aportó al correo institucional del juzgado.

De conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, **se corre traslado** a la parte ejecutante, por el **término de diez (10) días**, de las **excepciones** formuladas por la parte ejecutada para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Respecto a la petición formulada por el apoderado de la parte demandante en escrito de noviembre 3 de 2022, remítasele al correo suministrado al interior del mismo, este es: **thomas.betancur7044@unaula.edu.co** los oficios librados al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c3628d96a94da4905162394e64b7f75b9fadd50de823492eb3d38bc35615c4**

Documento generado en 11/11/2022 12:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once de noviembre de dos mil veintidós.

2022-00594 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

Toda vez que la señora **SARA DELGADO ALVAREZ** aduce estar inscrita en el consultorio jurídico Pio XII de la Universidad Pontificia Bolivariana, deberá acreditarlo aportando la respectiva constancia expedida por la referida institución

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff61fb0653b5628c8d0707b8d0b6aadf83153dca9f56a588e158c74f102cb81**

Documento generado en 11/11/2022 12:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	<i>Divorcio</i>
Demandante	<i>Oscar Enrique Roldán Alcaraz</i>
Demandado	<i>Sol Beatriz Cano Ardila</i>
Radicado	<i>05 001 31 10 003 2019-00059-00</i>
Procedencia	<i>Reparto</i>
Instancia	<i>Primera</i>
Providencia	<i>Sentencia No. 397</i>
Decisión	<i>Accede a pretensiones</i>

Procede el despacho a proferir **SENTENCIA DE PLANO** dentro del proceso de **Divorcio** promovido a través de apoderado, por el señor **OSCAR ENRIQUE ROLDÁN ALCARAZ** en contra de la señora **SOL BEATRIZ CANO ARDILA**, sin necesidad de agotar otras etapas procesales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 388 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El señor OSCAR ENRIQUE ROLDÁN ALCARAZ presentó demanda contra la señora SOL BEATRIZ CANO ARDILA, pretendiendo se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos, con base en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil; se expidan copias para efectuar las inscripciones de la sentencia en los registros civiles correspondientes, y, se condene a la demanda en costas en caso de oposición.

Lo anterior, con fundamento en que contrajeron matrimonio civil el 13 de agosto de 2009, en la Notaría Primera de Itagüí, Antioquia; procrearon a Salomé Roldán Cano; incurren en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil porque llevan separados más de cinco años, ya que el 26 de octubre de 2013 él se encontraba en su lugar de trabajo, en el área Proyecto Hidroituango, puente pescadero, de donde llamó a su cónyuge que residía en el municipio de Concordia junto con su hija, la cual le contesta que por decisión propia se iba a ir de la casa porque no quería seguir viviendo con él, por lo que desde ese día no viven juntos de manera ininterrumpida; no existen bienes en la sociedad conyugal y entre ellos no se logró acuerdo para obtener el divorcio.

SÍNTESIS PROCESAL

Atendidas las exigencias de inadmisión, la demanda se admitió en auto del 22 de febrero de 2019, el que fue notificado al señor agente del Ministerio Público, quien se pronunció oportunamente (folios 10, 13, 17 y 18)

En auto del 7 de junio de 2019, se requirió a la parte demandante para que, previo a decidir sobre el emplazamiento de la demandada, procediera a gestionar la notificación personal de la señora Sol Beatriz Cano Ardila, en la dirección suministrada por ella ante la Comisaría de Familia del Corregimiento



de San Antonio de Prado (folio 31), cuyo cumplimiento se requirió en autos del 23 y 31 de octubre de 2019 (folios 40 y 41).

Como se intentó la notificación en la dirección aludida y fue infructuosa, en auto del 27 de enero de 2020, corregido el 20 de septiembre de la misma anualidad, se ordenó el emplazamiento de la señora Sol Beatriz Cano Ardila, lo que se hizo en la plataforma TYBA-Aplicación Justicia XXI Web (folios 47, 51 y 52).

Vencido el término del emplazamiento, en auto del 8 de octubre de 2021, se le designó curador ad litem a la demanda para que la representara dentro de este trámite y dio respuesta a la demanda a través del correo electrónico institucional, el 13 de octubre de dicho año (folios 59, 68 a 70).

En providencia del 21 de octubre de 2021, se reconoció personería al nuevo apoderado del demandante, se agregó la contestación de la demanda que hizo el curador ad litem de la demandante y, para garantizar su derecho de defensa, se ordenó oficiar a Coomeva para que informaran la dirección de residencia, teléfono y correo que tenía registrado en esa entidad la señora Cano Ardila; comunicación que se remitió el 25 del citado mes y en razón de la respuesta que allegó la entidad, en auto del 10 de noviembre de 2021 se le requirió de nuevo para que suministrara la información solicitada, la que fue respondida oportunamente (folios 71 a 75, 80 a 83).

A la dirección brindada por la EPS, carrera 70 No. 27-128 del municipio de Itagüí, se intentó la notificación de la señora Sol Beatriz Cano Ardila (folios 85 a 124).

En auto del 6 de diciembre de 2021, se ordenó realizar la notificación de la demandada en la dirección referida pero del municipio de Medellín (folio 127) y, frente a dicha decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición que se resolvió favorablemente en auto del 2 de febrero de 2022, por lo que se dispuso que la demandada continuaría siendo representada por el curador ad litem designado por este despacho judicial (folios 131 y 132).

No obstante lo anterior, el apoderado del demandante gestionó la notificación de la demandada Sol Beatriz Cano Ardila en la dirección referida, la que no pudo ser efectiva ya que la Empresa de Servicio Postal indicó que la dirección no existía (folios 133 a 260).

En auto del 8 de abril de 2022 se convocó a las partes para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; decisión que fue adicionada en providencia del 25 de julio de 2022, a fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento, para lo cual se decretaron las pruebas solicitadas por ambas partes y de oficio (folios 261 y 262).

Teniendo en cuenta que, por intermedio de abogado la demandada contestó la demanda pero la dirigió al expediente 2022-00059, en auto del 26 de julio de 2022, se dispuso dejar sin efecto los autos referenciados en el párrafo precedente; se consideró procedente prescindir de dar traslado secretarial a las excepciones de mérito formuladas ya que la contestación también se hizo llegar



a la parte demandante; se reconoció personería y se dispuso convocarles una vez ejecutoriada la decisión aludida (folio 267).

Aunque en auto del 28 de septiembre de 2022, de nuevo se convocó a las partes para la celebrar la audiencia inicialmente señalada, a través de escrito firmado por los apoderados y las partes, solicitaron al Juzgado cambiar el trámite del proceso, teniendo en cuenta que sus representados manifestaron su voluntad libre de terminarlo de mutuo acuerdo con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, para lo cual presentaron su acuerdo, indicando que cada uno velará por su propia subsistencia, sin lugar a solicitar cuota alimentaria; que la residencia continuará separada, pudiendo ubicarse en el lugar que consideren conveniente, sin interferir en la vida personal, familiar, social, laboral y económica del otro. Indicaron igualmente, respecto de la hija común, la niña Salomé Roldán Cano, que no modificarán los tópicos que se establecieron en la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos-Comisaría de Familia del Corregimiento de San Antonio de Prado del municipio de Medellín, radicado No. 02-0036580-14, el cual está en su plena vigencia y con todos los incrementos de ley (folios 272 a 276).

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Juzgado a decidir de fondo este asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos para la validez de la relación jurídico procesal se encuentran cumplidos, traducidos en la competencia del Juez de Familia dada la naturaleza del asunto y el último domicilio conyugal de los intervinientes; capacidad jurídica de las partes para comparecer al proceso; la demanda fue presentada en forma y no se advierte vicio que afecte la validez de la actuación.

La legitimación en la causa está demostrada con la copia auténtica del folio del registro civil del matrimonio, expedido por la Notaría Primera del municipio de Itagüí, Antioquia, obrante a folio 1 y que acredita que los señores OSCAR ENRIQUE ROLDÁN ALCARAZ y SOL BEATRIZ CANO ARDILA contrajeron matrimonio civil en esa Notaría, el 13 de agosto de 2009.

El artículo 113 del Código Civil prescribe que el matrimonio es un contrato solemne en virtud del cual un hombre y una mujer se unen con el objeto de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente; y, el artículo 176 ibídem, modificado por artículo 9º el Decreto 2820 de 1974, establece que los cónyuges están obligados a guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, obligaciones éstas que se traducen en el deber de fidelidad, asistencia mutua y cohabitación.

Si bien es cierto el artículo 42 de nuestra carta fundamental erige la familia como núcleo fundamental de la sociedad; indica que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla y le ordena al Estado y la sociedad el deber de garantizar la protección integral de la misma, también



lo es que dispone que las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y disolución del vínculo, se rige por la ley civil, los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la Ley y que éstos, cualquiera sea el matrimonio, cesarán por divorcio con arreglo a la Ley civil.

No obstante lo dicho, existen circunstancias que impiden que tales fines se cumplan y por lo tanto se presentan situaciones que no permiten que la convivencia se continúe desarrollando. Es ahí donde cobra relevancia la figura del divorcio como forma de remediar las diferencias que se presentan en el matrimonio.

La ley consagra causales para poner fin al vínculo matrimonial; a ellas se acude cuando ya no existe forma de salvar la unión familiar; se aplican tanto al matrimonio civil como al religioso, bien sea para obtener la disolución del vínculo por el divorcio, o la cesación de los efectos civiles para los matrimonios religiosos, se dividen en causales subjetivas y objetivas y, dependiendo de las que se invoquen, tanto la doctrina como la jurisprudencia las han denominado causales remedio o de sanción.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, las partes y sus apoderados allegaron escritos en los que solicitan se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos, con apoyo en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil modificado por los artículos 1º de la Ley 1ª de 1976 y 6º de la Ley 25 de 1992, consistente en el **“consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”** y, respecto de la causal referida, oportuno es indicar que basta con la expresión libre y voluntaria de querer poner fin al vínculo matrimonial, ante el funcionario competente, para que se acceda a la pretensión, sin que haya que adentrarse en averiguaciones de fondo dentro de la comunidad matrimonial.

Y, atendiendo la voluntad exteriorizada, se procederá a dictar sentencia de plano homologando el acuerdo al que han llegado, ya que el artículo 388 del Código General del Proceso indica que **“El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial”** (negrillas fuera del texto) y se emitirá por escrito conforme a la regla prevista en la norma referida, que faculta al juez para dictarla de esta forma cuando las partes llegan a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial.

La liquidación de la sociedad conyugal que por ministerio de la Ley quedará disuelta con el decreto de divorcio, se adelantará por cualquiera de los medios autorizados en la Ley.

Se ordenará la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio que reposa en la Notaría Primera del Círculo de Itagüí, Antioquia, en el indicativo serial No. 05338775 y en el libro de registro de varios de la misma notaría. Así mismo, en el folio de registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.



Teniendo presente lo establecido en el artículo 389 del Código General del Proceso, el despacho se pronunciará sobre los aspectos que atañen a los cónyuges y a la hija Salomé Roldán Cano, así:

Cada cónyuge atenderá su propia subsistencia y tendrán residencia separada, pudiendo cada uno fijarla donde a bien tenga; la patria potestad y la custodia sobre la adolescente Salomé Roldán Cano la ejercerán ambos progenitores, pero la tenencia física de la citada se radicará en cabeza de la madre; en cuanto a la cuota alimentaria, los padres llegaron a un acuerdo ante la Comisaría de Familia del Corregimiento San Antonio de Prado del municipio de Medellín, radicado No. 02-0036580-14, el 1º de diciembre de 2014, la que se informa por las partes que tiene su plena vigencia.

Finalmente, no se condenará en costas a ninguna de las partes por cuanto no hubo oposición, sino que se solicitó el divorcio del matrimonio civil entre ellos contraído, de mutuo acuerdo.

En razón y mérito de lo dicho, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado los señores **OSCAR ENRIQUE ROLDÁN ALCARAZ** y **SOL BEATRIZ CANO ARDILA**, tal y como quedó plasmado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el **DIVORCIO** del matrimonio civil contraído por los señores **OSCAR ENRIQUE ROLDÁN ALCARAZ** y **SOL BEATRIZ CANO ARDILA**, identificados con las cédulas de ciudadanía **Nos. 71.384.497** y **43.845.248**, respectivamente, celebrado el 13 de agosto de 2009, en la Notaría Primera del Círculo de Itagüí, Antioquia, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil modificado por los artículos 1º de la Ley 1ª de 1976 y 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*

TERCERO: La liquidación de la sociedad conyugal que por ministerio de la ley queda disuelta, se adelantará por cualquiera de los medios autorizados en la ley.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de matrimonio que reposa en la Notaría Primera del Círculo de Itagüí, Antioquia, en el indicativo serial No. 05338775 y en el libro de registro de varios de la misma notaría. Así mismo, en el folio de registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

QUINTO: DECLARAR que cada excónyuge velará por su propia subsistencia y tendrán residencia separada, pudiendo cada uno fijarla donde a bien tenga.



SEXTO: La patria potestad y la custodia sobre la adolescente SALOMÉ ROLDÁN CANO la ejercerán ambos progenitores, pero la tenencia física de la citada se radicará en cabeza de la madre.

SÉPTIMO: No se hace pronunciamiento respecto de las obligaciones alimentarias de los señores OSCAR ENRIQUE ROLDÁN ALCARAZ y SOL BEATRIZ CANO ARDILA, frente a su hija SALOMÉ ROLDÁN CANO, ya que se informa que ello se acordó ante la Comisaría de Familia del Corregimiento San Antonio de Prado del municipio de Medellín, radicado No. 02-0036580-14, el 1º de diciembre de 2014, la que se informa por las partes que tiene su plena vigencia.

OCTAVO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes porque lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7537c21fff3628892565b401f525d9bef8d71247d481f39048a1b86a50958b44**

Documento generado en 11/11/2022 12:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2008-00203
Proceso Tutela-Incidente
Providencia Requiere incidentista

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once de noviembre de dos mil veintidós

Se dispone requerir al tutelante-incidentista, para que indique y aporte certificación del médico tratante que el medicamento MICOFENOLATO DE METILO, es la única medicina para la enfermedad SINDROME DE DEVIC, o hay otro que puede suplir a esté.

En caso positivo, aportaran el trámite ordenado por el Ministerio de Salud MIPRES.COM

Notifíquesele por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



**Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín**

Medellín, 16 de septiembre de 2020
Oficio 058//2008-00203

Señores
ERIKA YULIANA ZAPATA TAMAYO
EDIER ORLANDO ZAPATA TAMAYO
Carrera 43 85-90, barrio Manrique
lobodaire@gmail.com
Medellín

Por medio comunicarle que el Juzgado dispuso notificarles para que informen a más tardar al tercer (3) día de recibo del presente oficio si lo informado por SAVIA SALUD E.P.S. es correcto o no, so pena de no abrir el incidente de desacato.

Se les envía copia del escrito enviado por la EPS SAVIA SALUD

Cordial saludo,

LUISA STELLA VILLA CASTRILLON
Asistente Social

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896abc2ceaf0f0f2d9f5b007f84baf733f596e8e0ee96e2d15ff3946711d0576**

Documento generado en 11/11/2022 12:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00343
Proceso: Custodia y Cuidados Personal
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once de noviembre de dos mil veintidós

Se requiere nuevamente a la parte demandante, a saber, WILFRIDO MANUEL NARVAEZ SOSA para que preste toda su colaboración para que la Asistente Social del Juzgado pueda realizar el informe socio familiar y poder continuar con el proceso, se tiene que en el único número telefónico aportado de la señora LAURA VICTORIA MEJÍA, en el expediente no contestan.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b582eb9496ee55de93527c3f71b7b136c1fbe1061ebc9e17416b885c49adcfe**

Documento generado en 11/11/2022 12:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2018-101 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En conocimiento de los interesados, el escrito allegado por el Partidor, doctor **Carlos Andrés Botero Cadavid**. En atención a la solicitud de este último, se le concede el término de quince (15) días más, para presentar la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e276f6b949272296bba451047143bb4b7141e7ab5dc82eb4d38d8337dfbcb10**

Documento generado en 11/11/2022 12:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2020-191 Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho **RECHAZA** el recurso de reposición, presentado por los apoderados en contra del auto del 22 de septiembre de 2022, por extemporáneo. Téngase en cuenta que dicho recurso no fue presentado dentro de la oportunidad de que habla el inciso 3° del artículo 318 y 322 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512eb452fba2c2233296ff0d37dc662410614e39b44ad46e85ace2422253f64**

Documento generado en 11/11/2022 12:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2019-694 Unión Marital de Hecho

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Surtido como se encuentra el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **LUIS ALBERTO PÉREZ ÁLVAREZ, procedente** se hace designar Curador Ad Litem que los represente en este asunto; dicho nombramiento recae por económica procesal, en el abogado **JUAN PABLO MORENO RIVERA**, quien se localiza en el correo electrónico juanius2@hotmail.com.

La comunicación del nombramiento recae en la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3686f152be348bf7638906337d8e3621f353716fd247911e4309e7113ce3263d**

Documento generado en 11/11/2022 12:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2020-227 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que por un error no fue debidamente publicado en estados electrónicos el auto proferido el 25 de septiembre de 2022, se ordena su publicación como corresponde, el cual es del siguiente tenor:

“Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, la información que remite el apoderado de algunos de los interesados.

Se requiere a las partes, para que realicen las publicaciones correspondientes, y así continuar con el trámite de rigor”.

Al correo electrónico del apoderado de algunos de los interesados, remítase el link del expediente, a saber juanguillermovargas09@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15f362e084b3263566f8d1661744e22199d038c10861fb32b73cd30ed207702**

Documento generado en 11/11/2022 12:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2020-274 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se le hace saber a la apoderada Mercedes Ochoa Ceballos, que todas las providencias emitidas al interior del proceso han sido debidamente publicadas en estados electrónicos, de donde podrá descárgalas. De otro lado, que la misma no es apoderada de ninguno de los extremos procesales, por lo que no es viable remitir el link del expediente.

En conocimiento de las partes, el escrito allegado por la Cámara de Comercio en el que informan que tomaron nota de una medida cautelar decretada por el despacho.

Se requiere a la parte ejecutante para que cumplan con lo ordenado en auto del 05 de octubre del año 2021, y así continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd29a01c216b1b4dd098bf0637cf2c0158bfe1215658a6445c012d4c475a84c0**

Documento generado en 11/11/2022 12:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-622 Revisión Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de que el apoderado de la parte demandante conozca todas las providencias que se han emitido al interior del proceso, remítase al mismo el link del expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d48fd0b2d71499593216c947faefe12da98cbfb3b1ccf873b23896dabb2aa1**

Documento generado en 11/11/2022 12:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-53 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	Nº 748
Proceso:	Cesación de Efectos Civiles
Demandante:	Alonso de Jesús Zapata Restrepo
Demandada:	María Emilse Varela Varela
Radicado:	05-001-31-10-003-2022-00053-00
Providencia:	Termina Desistimiento Tácito

El señor **Alonso de Jesús Zapata Restrepo** por intermedio de apoderado judicial, propuso demanda para que se decretara la Cesación de Efectos Civiles del matrimonio católico que contrajo con la señora **María Emilse Varela Varela**, la que fue admitida mediante auto del 06 de abril de 2022.

Por auto del pasado 21 de septiembre del año que avanza, se ordenó requerir a la parte interesada para que cumpliera con una carga de su exclusividad, como lo es, la de realizar las gestiones necesarias para remitir la citación para diligencia de notificación personal al demandado, para lo cual se le concedió el término de 30 días, sin que, dentro del mismo, se efectuara diligencia que impulsara el proceso.

De acuerdo con el contenido del artículo 317 del Código General del Proceso se configura el desistimiento tácito, bajo la siguiente preceptiva: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ---1. Cuando para continuar el trámite dela demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.*

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”.

En el presente asunto, la parte demandante asumió una conducta contumaz frente al requerimiento realizado por el despacho; y, por tanto, habrá de emitirse la decisión que corresponde a un acto de esta naturaleza, es decir, se



declarará terminado el proceso por la falta de interés de la demandante para continuar con la Litis.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin medidas cautelares para levantar. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd58169102234cbde10427d92205a4399e9cc3e0d05b7a3f585499d0117ada3**

Documento generado en 11/11/2022 12:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que los extremos demandados en el presente asunto fueron debidamente notificados, sin que ninguno de ellos diera respuesta a la demanda. Así mismo, la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados acepto el cargo y dio contestación a la demanda; ninguno de los accionados propuso excepciones. Autos a su despacho.

Por su parte, la curadora ad litem que representa a los herederos indeterminados dio respuesta dentro del término legal, sin proponer excepciones. Autos a su despacho.

María Paula Moreno Tobón
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del extinto **PLINIO ARIZA MORALES**, en los términos del Art. 301 del Código General del Proceso.

Como quiera que se ha dado contestación a la demanda, y no se han propuesto excepciones de mérito frente a la misma, para llevar a efecto la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día **03 de mayo de 2023 a las 10:00 de la mañana**; fecha en la cual deberán concurrir las partes personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° numeral 4° del precitado artículo 372.

Conforme la autorización contenida en el párrafo único de la norma en cita, se dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE:

a). Documental: En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal la traída como anexos a la demanda



b). Testimoniales: En la audiencia señalada en la parte inicial de esta providencia, se escuchará el testimonio de los señores: **María Patricia Gil Álvarez, Morelia Rosa Rodríguez Caro, Guillermo León González, Iván Darío Zuleta Hernández, José Noé Santisteban, Javier Fernando Rodríguez, Cesar Augusto Rodríguez Borda, Nelly Ariza Morales, Gloria Ariza Morales, Martha Lucía Díaz Rubio, José Armando Benavides Guato, Juan Camilo Uribe Jaramillo, Sandra María Soto Muñoz, Doris Fernández de Matis, Jairo Humberto Matis Morales, Edgar de Jesús García Henao y Johan Sebastián Muñoz Guzmán;** reservándose este apercibido la posibilidad de limitarlos en la audiencia.

Por impertinente se niega la **INSPECCIÓN JUDICIAL**, como quiera que esta prueba nada aporta a la Litis, ni a los fines perseguidos en el proceso.

PARTE DEMANDADA:

No solicito pruebas.

CURADOR AD LITEM:

No peticionó pruebas.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c83e230130ba6106899a07b60f9b2cf6a8cdb0cdd03ebe158d489b716fe5af8**

Documento generado en 11/11/2022 12:00:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2022-446 Unión Marital de Hecho

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Surtido como se encuentra el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **JORGE ANDRÉS TORO ARREDONDO**, procedente se hace designar Curador Ad Litem que los represente en este asunto; dicho nombramiento recae por económica procesal, en el abogado **JAIRO ANTONIO TABORDA BARRENECHE**, quien se localiza en los teléfonos 3128773872 y correo electrónico abogadosjtb@grupojuridico.org y jairotaborda@gmail.com

La comunicación del nombramiento recae en la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874850574ccb8d8ea17368da1fe763199a7411b5eefb349848aad55073443d5a**

Documento generado en 11/11/2022 12:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>